Franqueo

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año. Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17:50

al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-ción de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2. Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación cont cación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

OFICIAL BOLETIN

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 17.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la orden del Ministerio de Agricultura de 31 de Diciembre de 1940 (B. O. del E. núm. 1), por la que se fijan los precios de cotización de las canales de ganado vacuno y de cerda, la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, en circular núm. 139, de fecha 5 del actual, dispo-

ne lo siguiente:

1.º Queda subsistente la libertad de contratación de reses de abasto, exigiéndose únicamente que las expediciones vayan acompañadas de la guía sanitaria y el conocimiento de venta (modelo núm. 2), que el vendedor entregará total mente rellenado, en la Delegación local (Ayuntamientos), la cual sellará y fechará sin enmienda los tres ejemplares del mismo, remitiéndoles sin pérdida de tiempo a la Delegación provincial para su visado y devolución al interesado por conducto de dicha local, del primer ejemplar del mismo, cumplido lo cual puede realizarse la

Para la introdución de carnes foráneas, será necesario única y exclusivamente el cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes.

2.º Los días de sacrificio en todos los mataderos de la provincia serán: Lunes, Miércoles y Viernes, y los de despacho de carne al público: Martes, Jueves y Sábado. -

3.º Los Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos, remitirán a esta Delegación provincial, sin excusa ni pretexto alguno, los días 10, 20 y 30 de cada mes, un parte comprensivo del número de reses de las distintas especies sacrifi-

cadas cada día con expresión del peso en canal de las mismas.

4.º La clasificación de las carnes de ganado vacuno y de cerda para la venta al público, será la siguiente:

Vacuno mayor

a) Clase extra, que comprende: solomillos y riñones.

b) Clase primera, que comprende: tapa, cadera, redondel de contra, lomo alto y bajo, contra, babilla, aguja, espalda, pez, morcillo, llana, bajada de pecho, brazos y morrillo.

c) Clase segunda, que comprende: pescuezo, pecho, rabo y falda.

d) Huesos blancos.

e) Huesos negros y costillas.

Sebo comestible.

Vacuno menor

a) Clase extra, que comprende: solomillos y riñones.

b) Clase primera, que comprende: lomo alto y bajo, cadera, babilla, tapa, contra, espaldilla y aguja.

c) Clase segunda, que comprende: morcillo, falda, pescuezo y rabo.

d) Huesos blancos.

e) Sebo comestible.

Ganado de cerda

a) Carnes, que comprenden: solomillo, lomo limpio, riñones, sesada, lengua y magro.

b) Grasas, que comprenden: tocino, manteca y gordura de morcillo.

c) Menudos que comprenden: costillas descarnadas, espinazo, pies y codillo, huesos blancos, huesos de cabeza y pastorejo.

5.º Los precios de venta al público del ganado vacuno y de cerda, sin incluir los arbitrios municipales, serán los siguientes:

| Vacuno mayor | Pesetas Kilogramo |
|---|---|
| Clase extra. Primera sin hueso. Segunda sin hueso. Sebo. Hueso blanco. Hueso negro. | 13 50 7 75 3 3 1 0 50 |
| Vacuno menor | Part Part Control |
| Clase extra Primera sin hueso. Segunda sin hueso. Sebo Huesos | 14 9 20 4 3 |
| Ganado de cerda | |
| Solomillo Lomo limpio Riñones Sesada Lengua Magro. | 19 75 18 15 12 70 4 10 11 65 13 40 |
| Grasas | |
| Tocino | 5 50 7 8 |
| Costilas descarnadas | F 10 |
| Espinazo Pies y codillo Hueso blanco Hueso de cabeza Pastorejo | 5 40 4 40 6 35 5 40 0 90 5 70 |

Sobre estos precios se incrementarán los impuestos y arbitrios municipales, que serán a cargo del público.

6.º El precio de los despojos comestibles de ganado vacuno mayor y menor será el de 0.º90 pesetas kilogramo canal en invierno, y 0.º70 pesetas kilogramo canal en verano, comprendiendo esta época del año desde 1.º de Julio al 30 de Septiembre.

Para los despojos comestibles del ganado de cerda, se fija el precio de 0'55 pesetas kilogramo canal.

Los precios en matadero de los despojos industriales serán 0'30 pesetas y 0'25 pesetas kilogramo canal, según se trate de vacuno mayor o menor.

7.º En todos los establecimientos de venta al público, tanto de carnes como de despojos, será obligatoria la fijación en el sitio más visible, del correspondiente cartel de precios (según modelo que se halla a disposición de los industriales en las oficinas de esta Delegación provincial), fir-

mado por el Alcalde Delegado local de Abastecimientos y visada por el Exemo. Sr. Gobernador civil-Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, y

8.º Lo dispuesto en la presente circular entrará en vigor a partir del próximo día 20 del corriente, desde cuya fecha, se dará cuenta a la Fiscalía provincial de Tasas de cuantas infracciones se cometan.

Soria 9 de Enero de 1941.

El Gobernador, REMIGIO SÁNCHEZ-DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El incumplimiento de órdenes del Gobierno encaminadas a regular la economía y vida de la Nación, causa en las circunstancias actuales graves daños a la economía y el abastecimiento de la Nación originando, además, penalidades y privaciones, cuyo ahorro o aminoración fué previsto al dictarlas.

Es muy grave, por tanto, la responsabilidad de los que, no sintiendo aquel interés del Gobierno, o guiados por su afán de lucro, dejaron de cumplir cuanto les era obligado en la natural colaboración, con conocimiento del daño que causaban y en que sus actos, comprendidos en los Bandos del Estado de Guerra, no lo estaban especificados y determinados de una manera fehaciente en el delito de rebelión, sin que, por otra parte, pudieran serles de aplicación las sanciones que nuestros Códigos ordinarios señalan para la desobediencia, el incumplimiento o la negligencia en la ejecución de órdenes.

Interin se dicten otras disposiciones, se precisa determinar cuanto a estos delitos concierne para que su sanción guarde relación con la gravedad del mal causado, haciendo aplicación a los responsables de las leyes de veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve y treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta, cuyo espíritu e intención encaja perfectamente en el logro de lo que ahora se busca.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La desobediencia, incumplimiento, irregularidad o negligencia en la eje cución de órdenes o disposiciones del Gobierno, cualquiera que fuera su rango, siempre que hubieran sido dictadas por la Presidencia del Gobierno o cualquiera de los Ministros, en materia de producción, abastecimiento o transporte, será sancionada con arreglo a la ley de veintiséis de

Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Independientemente de la sanción penal, los culpables serán sancionados pecuniaria y disciplinariamente en la cuantía y forma que establece la ley de treinta de Septiembre de mil nove cientos cuarenta.

Artículo segundo. Las sanciones que se derivan de la aplicación del artículo anterior, serán aplicadas a los que ejerzan cargos públicos, a los funcionarios del Estado y a las personas naturales o jurídicas que intervengan en la dirección ordenación, ejecución o fiscalización de la producción, de los abastecimientos o de los transportes. Las sanciones que correspondan a las empresas podrán alcanzar a los Gerentes, Directo res, Inspectores, Jefes principales y empleados de las mismas, siempre que se compruebe que ha habido por lo menos lenidad o falta de celo en la vigilancia del cumplimiento de las órdenes.

Artículo tercero. La presente deberá ser aplicada a los hechos que, cometidos anteriormente, hayan causado daño notorio a la eoconemía o al abastecimiento de la Nación, correspondiendo a los Ministerios afectados el traslado al del Ejército y Presidencia del Gobierno de los atestados o expedientes oportunos para la incoación de procedimiento y deducción de responsabilidades.

Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones reglamentarias para el cumpli miento de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

· (B. O. del E. del día 5.)

LEY (Rectificada)

Promulgada la ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta creando la Fiscalía de Tasas, se acusa en su aplicación numerosos casos de infracciones que cometidas en fechas anteriores, quedan, sin embargo, incursas en las disposiciones hasta aquella fecha en vigor, que han proporcionado a los infractores un enriquecimiento considerable a costa de sufrimientos ajenos y con daño a la economía general de la Nación.

Publicada la ley de Septiembre de mil novecientos cuarenta, no sería justo que se hurten a sus efectos los hechos que, cometidos con anterioridad y sin haber sido hasta entonces conocidos, perduran en el daño a la economia particular de los españoles y a la general de la Nación.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. La ley de treinta de Sep-

tiembre será de aplicación a aquellos hechos e infracciones que, comprendidos en disposiciones anteriores, no hayan sido objeto de tramitación y, en su caso, de la sanción correspondiente.

Artículo segundo. Corresponderá a los Tribunales Militares de Justicia la sanción de las responsabilidades criminales, con arreglo a la ley de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, deduciéndose de la civil el importe de la sanción pecuniaria que, con arreglo a la presente ley, impongan las autoridades a las que la ley de Tasas atribuye esta función, las que no podrán rebasar aquellos límites establecidos para la responsabilidad civil.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Franco.

(B. O. del E. del dia 9.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN CIRCULAR

Exemos. Sres.: Con el fin de facilitar la labor encomendada al Sindicato Nacional del Arroz, por orden de esta Presidencia de 12 de Septiembre de 1940 (Boletín oficial del Estado núm. 258) en cuanto a la mejor distribución en toda España de arroz blanco, y de acuerdo con los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio.

Esta Presidencia, ha resuelto, se modifique lo dispuesto en el artículo noveno de la orden citada, en el sentido de que, el Sindicato Nacional del Arroz, situará el arroz blanco sobre vagón o muelle de punto de destino, según el transporte, se efectúe por ferrocarril o vía marítima, al precio de 226'44 pesetas los 100 kilos de arroz, de variedades especiales, y al precio de 126'50 pesetas los 100 kilos, para el de la clase corriente, entendiéndose dichos precios, para peso neto y sin envase.

El Sindicato Nacional del Arroz, efectuará el cobro de la mercancía contra entrega de documento de embarque.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes dará las órdenes complementarias, cifrando los gastos de acarreo y porcentaje, que en concepto de beneficio comercial debe percibir el mayorista y detallista, y fijará asimismo, la fecha en que ha de empezar a regir el nuevo sistema de distribución.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 8 de Enero de 1941.—P. D., El Subsecretario,

Valentin Galarza.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 9.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ratificar para 1941 la orden, fecha 4 de Abril de 1940 que regula el servicio de expendición de licencias para uso de aparatos radio receptores, con la variación de que el plazo volun tario, inampliable, para la adquisición de dichas licencias, determinado en el número tres de aquella orden, comenzará el día 1 de Febrero y terminará el 30 de Abril y las cuotas del segundo semestre de los establecimientos públicos se harán efectivas durante los meses de Julio y Agosto, quedando subsistentes todas las demás normas de la citada disposición.

Lo que de orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 31 de Diciembre de 1940.—P. D., José Lorente.
—Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

(B. O. del E. del día 5.)

COMISION GESTORA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Arbitrio sobre maderas. - Circular

Publicado en el Boletin oficial de esta provincia por la Jefatura del Distrito forestal, el plan de aprovechamientos a realizar en los montes no ordenados a cargo de la misma durante el año forestal de 1940 a 1941, que comprende desde 1.º de Octubre de 1940 a igual fecha de 1941, así como también la 2.ª relación de los aprovechamientos que han de tener lugar previa adjudicación de los mismos en pública subasta, y habiendo sido prorrogada para el año actual, la concesión hecha por el Ministerio de la Gobernación a esta Exema. Diputación del arbitrio de tres pesetas por metro cúbico de madera en rollo y con corteza que se aproveche de los árboles situados en los montes, sotos y alamedas radicantes en estaprovincia, se advierte a todos los Ayuntamientos a quienes se haya hecho la adjudicación de dichos aprovechamientos y a los interesados que se les adjudique en pública subasta, la obligacion en que se hallan de hacer efectivo en la Caja provincial'el mencionado arbitrio de tres pesetas

por metro cúbico, al mismo tiempo que verifiquen en la Jefatura del Distrito forestal el ingreso de las cantidades correspondientes a las indemnizaciones por derechos de inspección y reconocimiento, de acuerdo con lo que dispone el artículo 5.º de la correspondiente Ordenanza, pues de lo contrario serán empleadas contra los morosos las medidas coercitivas que la ley pone a mi alcance para hacer efectivo el arbitrio de que se trata.

Soria 10 de Enero de 1941. - El Presidente, J. Carrera. 56

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Patente nacional de circulación de automóviles Anuncio

El día 15 de Enero próximo dará principio en esta capital y pueblos de la provincia, el cobro voluntario de la patente nacional de circulación de automóviles, correspondiente al primer semestre del año en curso y terminará el día 30 de dicho mes, incurriendo en el procedimiento de apremio aquellos contribuyentes que no satisfagan dichas patentes en el mencionado plazo.

Se hace saber que según el apartado 5.º del art. 75 del vigente Estatuto de Recaudación, no se intentará el cobro a domicilio, debiendo los contribuyentes realizar el pago en las oficinas recaudatorias de su demarcación, con la advertencia de que transcurrido el día 30 de dicho mes sin satisfacer la expresada patente, incurrirán los morosos en el 20 por 100 de recargo, que quedará reducido al 10 por 100 si realizan el pago dentro de los quince días primeros del mes de Febrero próximo.

Soria 11 de Enero de 1941.—P. el Tesorero de Hacienda, Felipe Paredes. 57

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

La Dirección general de Primera Enseñanza, por orden de 14 de Noviembre último, a propuesta de la Inspección de 1.ª Enseñanza correspondiente, ha resuelto declarar incursa en el artículo 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, por abandono de destino, a D.ª María Aguiar Piñeiro, Maestra de Montuenga de esta provincia.

Lo que se hace público en el *Boletin oficial* de la provincia, cumplimentando lo dispuesto en mencionada disposición por la Dirección general.

Soria 10 de Enero de 1940.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 59